



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 011 2019 00440 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Támara Eugenia Naranjo Lasso
Demandado	Colpensiones y Otros
Fecha	08 noviembre de 2023
Hora de inicio	08:34 am
Hora Final	10:36 am
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante, Tamara Eugenia Naranjo Lasso C.C. 51.774.621, correo electrónico: tamaranaranjo4@yahoo.com
- Apoderada: Claudia Maritza Muñoz Gómez CC. 1.010.188.946 y TP 243.847 del CS de la J, correo electrónico: Clau22gomez@hotmail.com y solucionesjuridicass@outlook.com
- Apoderada Porvenir S.A, Natalia Duque Rúgeles C.C. 1.013.685.406 y T.P 369.243 del CS de la J, correo electrónico: natalia.duque@lopezasociados.net
- Apoderada Protección S.A., Manuela Quevedo Cardona C.C. 1.152.467.457 y T.P 379.653 del CS de la J, correo electrónico: manuela.quevedo@proteccion.com.co
- Apoderada Colpensiones: Maira Alejandra Pachón Forero CC. 1.070.306.604 y T.P 296.872 del C.S de la J, correo electrónico vs.mairapachon@gmail.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

Conciliación (min 09:02). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 13:20). Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 13:38). Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 15:20)

- Estudiar si hay lugar a declarar la ineficacia o no del traslado del régimen pensional que la demandante realizó en el año 1996 del RPM con prestación definida administrado en su momento por el ISS hoy Colpensiones al RAIS administrado en su momento por las AFP aquí demandadas, por como lo señala la demandante se omitió en ese momento por la primera AFP el deber de información que le asistía al



momento que realice su traslado, el cual se abordara desde dos aspectos, uno el marco normativo, es decir si existía en ese momento norma que le exigirá a las AFP el deber de información o este se surtía solamente con el formulario de afiliación, en un segundo aspecto el marco jurisprudencial, esto es el desarrollo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como órgano de cierre en materia ordinaria laboral, para allí entrar a establecer si se incurrió o no el deber de información, que debe contener ese deber de información, a quien le corresponde la carga de la prueba, las consecuencias sino se acredita si se cumplió ese deber de información, el valor probatorio de ese formulario de afiliación, los actos de relacionamiento y a quien se dirige ese deber de información, para determinar si le asiste razón a la demandante o la demandada.

-. De prosperar la pretensión de ineficacia, estudiar cuáles serían las consecuencias de ello, de un lado, frente a la AFP del RAIS, es decir, si estas tienen que retornar rubros o conceptos al RPM si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, y si adicional a esto, o si habría lugar a retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales, los porcentajes de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

-. Si frente a Colpensiones habría lugar a imponerle algún tipo de orden a ésta, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas.

Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 31:57)

Las solicitadas por la demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Representante legal de Porvenir y Protección (Se **ACEPTA** desistimiento de interrogatorio de parte decretado).

Las solicitadas por la Demandada Colpensiones:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Las solicitadas por la Demandada Protección:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Las solicitadas por la Demandada Porvenir:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.



El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS.

Interrogatorio de parte Demandante: Por Porvenir (min 41:37), Protección (min 59:50), Colpensiones (min 01:07:52). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.

Alegatos de Conclusión: Demandante (min 01:12:05), Porvenir (min 01:16:36), Protección (min 01:20:18) y Colpensiones (min 01:24:36).

Decisión (min 01:55:20). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por la demandante Tamara Eugenia Naranjo Lasso, identificada con la C.C. 51.774.621, en el mes de mayo de 1996 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante Tamara Eugenia Naranjo Lasso, ha estado afiliada al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las AFP demandadas, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Protección S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante Tamara Eugenia Naranjo Lasso, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo de permanencia en cada una de ellas y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez los Fondos de Pensiones aquí demandados trasladen los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral de la demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante; absolviendo de costas a las demás.



SEPTIMO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación por Colpensiones.

Decisión notificada en estrados. Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la decisión (min. 01:57:33).

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación, y eventualmente la **CONSULTA** respecto de los puntos que no fueron apelados respecto de Colpensiones. Decisión notificada en estrados

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a3b77111-8b5e-40dd-8414-685341a080b2?vcpubtoken=5f932b07-3021-445c-8715-735f2b1cdf56>

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Juez